

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial y anexos enunciados, recibidos EN TIEMPO el 8 de septiembre del año en curso.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00430-00  
CAUSANTE: JACQUELINE BARRAGÁN CONDE

Teniendo en cuenta la demanda que antecede, los documentos acompañados y lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE JACQUELINE BARRAGÁN CONDE.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma dispuesta en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Reconocer como heredero a CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA, en calidad de acreedor.

CUARTO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales. (Artículo 501 del Código General del Proceso).

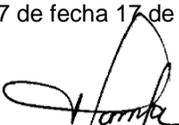
QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención de los dineros depositados en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, a favor de la causante JACQUELINE BARRAGÁN CONDE Ofíciase.

SEXTO: No se ordena oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, por no ser procedente.

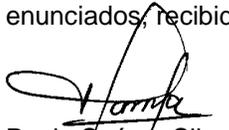
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 047 de fecha 17 de septiembre de 2021  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, con el anterior memorial y anexos enunciados, recibidos EN TIEMPO el 6 de septiembre del año en curso.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00438-00  
DEMANDANTES: MYRIAM YOLANDA MÁRQUEZ DE ROMERO,  
MARCELA EDITH VALBUENA VELÁSQUEZ,  
MARCOS NICOLÁS CHACÓN ROJAS,  
LAURA ESTEFANÍA TRISTANCHO ORTIZ,  
HEIDY DAYAHANA PEÑA GARNICA y  
ALFONSO BENAVIDES RAMÍREZ  
CONTRA: BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (Escritura), una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MYRIAM YOLANDA MÁRQUEZ DE ROMERO y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$30'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

1.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MARCELA EDITH VALBUENA VELÁSQUEZ y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$30'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

2.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

TERCERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de MARCOS NICOLÁS CHACÓN ROJAS y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

3.1. \$20'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

3.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

CUARTO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de LAURA ESTEFANÍA TRISTANCHO ORTIZ y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

4.1. \$15'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura y documento de cesión aportados.

4.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la

Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

QUINTO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de LAURA ESTEFANÍA TRISTANCHO ORTIZ y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

5.1. \$12'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

5.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEXTO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de HEIDY DAYAHANA PEÑA GARNICA y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

6.1. \$10'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

6.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

SÉPTIMO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de ALFONSO BENAVIDES RAMÍREZ y en contra de BLANCA CECILIA SANTOS PAÉZ, por las siguientes sumas de dinero:

7.1. \$10'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la Escritura aportada.

7.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

OCTAVO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

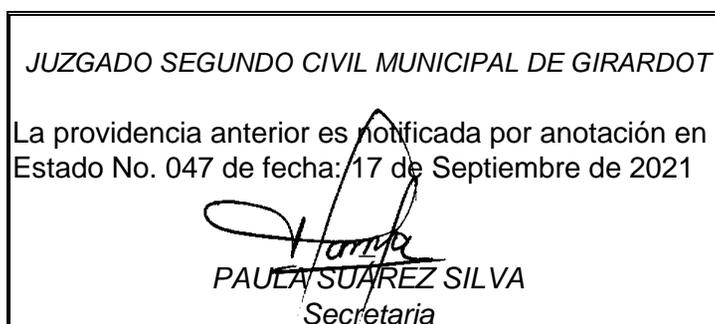
NOVENO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-44553. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

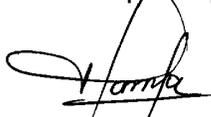
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00458-00  
DEMANDANTE: ASTRID VIVIANA POSADA MURILLO  
CONTRA: RUBY HAYDEE DÍAZ PARADA

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (letra), una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de ASTRID VIVIANA POSADA MURILLO y en contra de RUBY HAYDEE DÍAZ PARADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$25'000.000.00, correspondiente al valor del capital contenido en la letra aportada.

1.2. Intereses moratorios que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-25875. Para la inscripción del embargo, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de

Girardot, Cundinamarca. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

QUINTO: Se reconoce al Abogado ALFONSO RODRÍGUEZ ORJUELA, como apoderado judicial de ASTRID VIVIANA POSADA MURILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

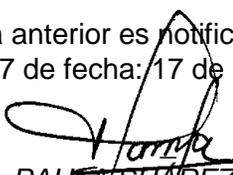
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT*

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 047 de fecha: 17 de Septiembre de 2021



PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00553-00  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.  
CONTRA: MARTHA DORIS JARAMILLO y  
JOSÉ VERTULFO CHAGUALÁ ROJAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días. (Artículo 127 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 9 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00116-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA: JAVIER HERNANDO CASTRO GUERRERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de las cuentas cauteladas. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho previa consulta con el señor Juez. Informando de la existencia de un depósito judicial para este proceso por un valor total de \$701.745,00.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00471-00  
DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA  
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL  
"COOTRADECUN"  
CONTRA. MERCEDES VÁSQUEZ DE GÓMEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se aclara el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de precisar que de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, el proceso fue terminado por transacción.

SEGUNDO: Se ordena ENTREGAR Y PAGAR a la parte demandante la suma de \$701.745,00, por concepto del depósito judicial existente para el presente proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: 17 de septiembre de 2021.</p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior dictamen, recibido a través de correo electrónico el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2018-00256-00  
DEMANDANTE: CARMEN ALEJANDRA MORA  
CONTRA: WOLFGANG SANTIAGO NAVAS BOLÍVAR  
HEREDEROS DE DARIO HELIUS RODRÍGUEZ MONTOYA  
RAMIRO ULISES DÍAZ RODRÍGUEZ y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Del anterior dictamen córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, (artículo 228 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00651-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
CONTRA: LAURA CRISTINA OLARTE JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, el Juzgado RESUELVE:

Líbrese oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ponga a disposición del Juzgado, el vehículo cautelado, identificado con la placa JCK821, de propiedad de la demandada.

Vista la comunicación que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar a la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para los fines de la citada norma. Notifíquesele como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Puesto a disposición, se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
No. 25307-40-03-002-2021-00307-00  
DEMANDANTE: ROSALBA CASALLA DE VILLANUEVA  
LIDA YESENIA BELTRÁN CASALLA y  
JOSÉ EUSEBIO NÚÑEZ MARCELO  
CONTRA: UNIÓN INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S. A.S. – UNICOMB S.A.S.  
EDS CIUDAD MONTES  
JOSÉ HASTOLFO MARTÍNEZ CELIS y  
INASEG LTDA. ASESORES DE SEGUROS LTDA.

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Acreditada la prestación de la caución, inscribese la presente demanda en los certificados de existencia y representación legal de los establecimientos comerciales denominados: UNION INTEGRAL DE COMBUSTIBLES S.A.S. -UNICOMB S.A.S. y EDS CIUDAD MONTES. Líbrese oficio a Cámaras de Comercio correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00015-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el anterior escrito, se tiene por reasumido el poder por parte de la Dra. VIVIAN S ADRIANA CAICEDO HERRERA, abogada de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S. A. S., compañía endosataria de la sociedad SOCIEDAD ALIANZA SGP S. A. S., apoderada de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A.,.

SEGUNDO: Para atender la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, dese cumplimiento por la apoderada judicial de la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 461 del Código General del Proceso, al no contar con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00148-00  
DEMANDANTE: YAMAMOTOS S.A.S.  
CONTRA: ANDERSON SANTIAGO ROJAS VELÁSQUEZ  
ELENA LIZZETTE TRUJILLO QUIROGA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Acéptase la anterior renuncia presentada por el abogado LUIS ALBERTO PINILLA GALINDO, apoderado de la sociedad demandante YAMAMOTOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior dictamen, recibido a través de correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD. INSPECCIÓN JUDICIAL  
No. 25307-40-03-002-2020-00006-00  
SOLICITANTE. OMAR ÁNDRES CASTILLO RODRÍGUEZ  
SOLICITADA: CARMEN SOFÍA TRONCOSO LOZANO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Del anterior dictamen córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, (artículo 228 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 1º de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO  
No. 25307-40-03-002-2019-00432-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANDRÉS MARTÍNEZ ESTUPIÑAN  
CONTRA: MARÍA EDITH MARTÍNEZ DELGADO  
MARÍA VILMA MARTÍNEZ DELGADO  
NURY MARTÍNEZ DELGADO y  
YESID MARTÍNEZ DELGADO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Estese el apoderado de la parte demandada a lo resuelto a través del auto que precede de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales y oficio junto con anexo, recibidos a través de correo electrónico el 1, 6 y 16 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00207-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S  
CONTRA: BEYKER STIVENS ROMERO BELTRÁN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza al apoderado de la parte actora el acceso al proceso digitalizado con el objeto que efectuó las consultas que requiera. Hágase remisión del vínculo correspondiente.

SEGUNDO: De conformidad con la copia digitalizada de la denuncia aportada por el patrullero de la policía CAMILO ANDREY RIAÑO QUIBAYO, se ordena agregarla al proceso y ponerla en conocimiento de la parte interesada, para lo de sus fines correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se ha puesto en conocimiento del Despacho la pérdida del vehículo objeto de la presente causa, el despacho se abstiene de requerir su entrega, no obstante, lo anterior, se ordena que por secretaría se efectúe la respectiva denuncia penal en averiguación de responsables ante la Fiscalía General de la Nación. Ofíciase anexando copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con poder, recibido a través de correo electrónico el 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00292-00  
DEMANDANTE. FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"  
CONTRA: JOSÉ MIGUEL MORENO MORENO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados cautelado. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

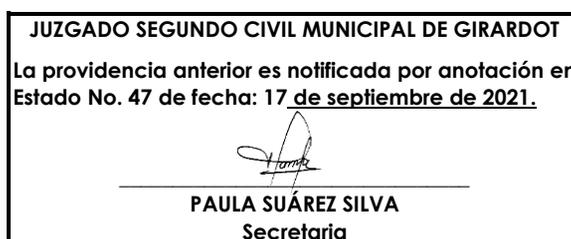
#### NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho conforme lo dispuesto en el auto de fecha 31 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00655-00  
DEMANDANTE. JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ  
CONTRA. ANGIE PAOLA LOZANO y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FREDY URQUIJO CASTILLO

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:00: am del día diecinueve (19) de noviembre de 2021.**

SEGUNDO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados (de ser el caso) a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por parte de la secretaría del Despacho se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella; se recuerda a las partes y/o a sus apoderados si los hubiere, comunicar a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link que se les suministrará para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 6 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2018-00260-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA: CÉSAR HERNÁN ALONSO PERALTA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Con el objeto de determinar la ubicación del actual empleador de la parte demandada, se ordena oficiar a la EPS FAMISANAR, a efectos que se sirva suministrar la información solicitada por la parte interesada. Numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito que descurre el traslado de las excepciones, recibido EN TIEMPO a través de correo electrónico, el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00334-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: ERNESTO RAMÍREZ JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante recorrió traslado en tiempo del escrito de excepciones propuesto.

SEGUNDO: Previamente a imprimir el trámite correspondiente, por la parte actora, acredítese la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos y solicitud, recibidos a través de correo electrónico el 5 de agosto del año en curso. Informando que por parte del Despacho se efectuó la notificación de la demandada ELIZABETH DUCUARA POVEDA, mediante mensaje de datos el 6 de agosto del año en curso, encontrándose vencido el término concedido para contestar la demanda en su contra tanto para la citada demandada como para el demandado MANUEL ANTONIO DUCUARA FORERO, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
No.25307-40-03-2021-00142-0  
DEMANDANTE: MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA  
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE SAÚL DUCUARA GARCÍA y  
CARMEN POVEDA DE DUCUARA:  
GUSTAVO DUCUARA POVEDA,  
MANUEL ANTONIO DUCUARA FORERO,  
ELIZABETH DUCUARA POVEDA,  
ESPERANZA DUCUARA POVEDA,  
NANCY DUCUARA POVEDA y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Las anteriores copias digitales de la certificación de entrega de la empresa de servicio postal "4/72", así como la copia cotejada de las citaciones para notificación personal de las demandadas ELIZABETH DUCUARA POVEDA, ESPERANZA DUCUARA POVEDA y NANCY DUCUARA POVEDA, agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ESPERANZA DUCUARA POVEDA, fue notificada de la demanda en su contra a través de mensaje de datos en la dirección electrónica suministrada, el 6 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada ESPERANZA DUCUARA POVEDA, no contestó la demanda en su contra y el demandado MANUEL ANTONIO DUCUARA FORERO, en pretérita oportunidad presentó escrito sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Notificados los herederos ELIZABETH DUCUARA POVEDA, NANCY DUCUARA POVEDA, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: 17 de septiembre de 2021.</p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00321-00  
DEMANDANTE: NURY BARRAGÁN SUÁREZ  
CONTRA: PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA y  
HEREDEROS DE ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO

Teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Cámara de Comercio de Girardot, el Juzgado RESUELVE:

De manera previa a impartir el trámite correspondiente, ofíciase con destino a la Cámara de Comercio de Girardot, con el objeto que se aporte a costa de la parte interesada el certificado de tradición del establecimiento cautelado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00108-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: EDWIN ALFONSO OSUNA MONROY

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior liquidación elaborada por la secretaria.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00354-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: ROBERTO ANTIA QUINTERO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 6 y 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2018-00412-00  
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA. RODRIGO SILVA CORTÉS

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, a través del cual comunica que tiene en cuenta el embargo de remanente decretado dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con las anteriores solicitudes y memorial, recibidas a través de correo electrónico el 5, 7, 13 y 15 de septiembre del año en curso. Informando que por parte del Despacho se efectuó la notificación del demandado, mediante mensaje de datos del 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

C01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO No. 25307-40-03-002-2021-00192-00  
DEMANDANTE: HENRY RAMÍREZ GALLEJGO  
CONTRA: JORGE ERNESTO PERALTA SANABRIA

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado suspende el presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia hasta el 5 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado JORGE ERNESTO PERALTA SANABRIA, fue notificado de la demanda en su contra a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 7 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se encuentra corriendo traslado de la demanda en contra del demandado, se suspenden de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 118 del Código General del Proceso, para que sean reanudados a partir del día siguiente a la reanudación del proceso.

Por secretaría contrólese lo términos.

CUARTO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el abono relacionado por el apoderado de la parte actora en el memorial que precede. Por valor de \$27.000.000,00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio y memorial junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 6 y 13 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

C02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO No. 25307-40-03-002-2021-00192-00  
DEMANDANTE: HENRY RAMÍREZ GALLEJGO  
CONTRA: JORGE ERNESTO PERALTA SANABRIA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a través de los numerales "PRIMERO" y "CUARTO" del auto de fecha 4 de mayo de 2021, que pesa sobre el vehículo identificado con la placa No. DQQ684, de propiedad del demandado y las cuentas bancarias. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que cancele la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo distinguido con el número de placa DQQ684. Ofíciase.

**TERCERO:** Como quiera que el rodante se encuentra a órdenes del parqueadero DNJ JURISCAR, líbrese oficio para que hagan entrega inmediata del citado vehículo a quien le fue inmovilizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 13, 31 de agosto y 3 de septiembre del año en curso. Informando que las direcciones electrónicas: rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co y stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionadas en la citación para notificación personal de la demanda y en la notificación por aviso, no coinciden con la perteneciente al Juzgado.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL  
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
No. 25307-40-03-002-2019-00104-00  
DEMANDANTE: TERESA FORERO DEVIA  
CONTRA: GLORIA EDILMA TOVAR RAMÍREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No se tiene en cuenta la anterior citación para notificación personal y la notificación por aviso, aportadas por el apoderado de la parte actora, por cuanto las direcciones electrónicas plasmadas para que la parte demandada comparezca a este Juzgado, no pertenecen a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada NUBIA PINILLA LEÓN, como mandataria judicial de GLORIA EDILMA TOVAR RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con el memorial junto con el poder allegado por la apoderada judicial NUBIA PINILLA LEÓN y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a GLORIA EDILMA TOVAR RAMÍREZ del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2021.

Vencido el término legal, impártase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: 17 de septiembre de 2021.</p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 30 de agosto del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No.25307-40-03-002-2020-00079-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
CONTRA: CÉSAR VICENTE MORALES LEÓN

**Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso**

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

El BANCO POPULAR S. A., actuando a través de apoderado, el día 12 de febrero de 2020, citó en juicio ejecutivo a CÉSAR VICENTE MORALES LEÓN, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 21 de agosto de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

**CONSIDERACIONES:**

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valore que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entiende como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. el documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 Ibídem.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00, M/C.**

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con la anterior solicitud, recibida a través de correo electrónico el 17 de agosto de 2021, informando que por parte del Despacho se efectuó la notificación de los demandados MARIO OYUELA GUZMÁN, EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT, ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA y GENY SÁNCHEZ BETANCOURT, quienes a través de apoderado judicial presentaron escrito de excepciones de EN TIEMPO, mediante mensaje de datos del 7 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00578-00  
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS  
CONTRA: MARIO OYUELA GUZMÁN  
EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT  
ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA  
GENY SÁNCHEZ BETANCOURT  
FELIX TEODORO MONJE MEDINA

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce al abogado EULISES OSPINA ECHEVERRI, como mandatario judicial de los demandados MARIO OYUELA GUZMÁN, EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT, ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA y GENY SÁNCHEZ BETANCOURT, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados MARIO OYUELA GUZMÁN, EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT, ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA y GENY SÁNCHEZ BETANCOURT, fueron notificados de la demanda en su contra a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 24 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de excepciones presentado por los demandados MARIO OYUELA GUZMÁN, EDITH SÁNCHEZ BETANCOURT, ELIZABETH BETANCOURT CERQUERA y GENY SÁNCHEZ BETANCOURT, a través de apoderado judicial y por el señor FELIX TEODORO MONJE MEDINA, actuando en causa propia, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior escrito presentado por el curador *ad-litem*, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 7 de septiembre del año en curso, sin que se hubiere propuesto excepción alguna.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2018-00094-00  
DEMANDANTE: MANUEL SAAVEDRA ACEVEDO  
CONTRA: LUZ ÁNGELA ORJUELA SANABRIA

**Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso**

Se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES:**

El señor MANUEL SAAVEDRA ACEVEDO, actuando en causa propia, el día 20 de febrero de 2018, citó en juicio ejecutivo a LUZ ÁNGELA ORJUELA SANABRIA, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación monetaria, representada en cinco letras de cambio, junto con los intereses.

Subsanada la demanda por reunir los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 6 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, así como el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada y por desconocerse su domicilio hubo necesidad de emplazar a la demandada en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, nombrándose como curador Ad- Litem al abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA, quien se notificó a través de mensaje de datos el 31 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, ni propuso excepciones.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte actora promovió la demanda allegando como documentos contentivos de las obligaciones materia de recaudo ejecutivo cinco letras de cambio, títulos valores que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Es necesario tener en cuenta que los documentos aportados como base del cobro cumplen con los requisitos generales para tener la calidad de título valor y prestar mérito ejecutivo, según el artículo 621 del Código de Comercio y, los especiales exigidos por el artículo 671 ejusdem, para generar los efectos de letra de cambio, esto es, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, que corresponde a la parte ejecutada, el de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento a día cierto y determinado. Luego a dichos títulos debe reconocérseles mérito ejecutivo en contra de la parte demandada dada su condición de aceptante y a favor de la parte ejecutante.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, tienen su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique las liquidaciones de los créditos, atendiendo lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00** M/C.

CUARTO. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p> <p></p> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
---

13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 25 de junio y 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00275-00  
DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LTDA.  
CONTRA: GUILLERMO ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ y  
ALVARO EDUARDO REYES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Las anteriores copias digitales de la certificación de entrega de la empresa de servicio postal "*Inter Rapidísimo*", así como la copia cotejada de la citación para notificación personal del demandado GUILLERMO ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Las anteriores copias digitales de la certificación de entrega de la empresa de servicio postal "*Inter Rapidísimo*", así como la copia cotejada de la notificación por aviso del demandado GUILLERMO ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte actora allegar la copia del mandamiento ejecutivo debidamente cotejada y sellado por la respectiva empresa de servicio postal. Artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

6 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con los anteriores memoriales recibidos a través de correo electrónico EN TIEMPO el 27 de agosto de 2021, contentivos del recurso de reposición propuesto por el demandado LUIS GERMAN NAVARRETE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial. informando que fue presentado EN TIEMPO, mediante mensaje de datos del 31 de agosto del año en curso, escrito que descubre el traslado del recurso interpuesto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
No. 25307-40-03-002-2021-00065-00  
DEMANDANTE: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN  
CONTRA: LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ,  
LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ contra los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha el 24 de agosto de 2021, en lo referente a la decisión de tener como no contestada la demanda en su contra.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto nunca le fue remitida la copia de la demanda, ni sus anexos, situación que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y el acceso a la justicia,

Al efecto considera que tal carga procesal le corresponde efectuarla a la parte actora, más no al Juzgado.

Es por lo que solicita se reponga el auto de marras y se le notifique la demanda en su calidad de apoderado del demandado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, deprecando copia de la misma junto con sus anexos.

La parte actora descubre traslado del recurso interpuesto, considerando en primera instancia que no se encuentra acreditada la autenticidad del poder que le confiriera el demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, ello por cuanto la firma del poderdante no coincide con la que figura en el "*Acta de Diligencia Presencial del 25-MAY-21 realizada ante la Corregidora Municipal de Girardot*", haciendo referencia al artículo 244 del Código General del Proceso.

Encuentra sospechoso que al poder otorgado al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, se le haya hecho nota de presentación personal ante la Notaria Tercera de Tunja, toda vez que advierte que en el mismo poder se indica que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Villavicencio, aunando a ello el hecho que se tiene conocimiento que el demandado tiene su domicilio es en la ciudad de Bogotá.

Finalmente encuentra que el apoderado del demandado incumplió lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, ello por cuanto el abogado no indica el número de su tarjeta profesional, haciendo relación a la posibilidad que se le esté suplantando.

En segunda instancia se pronuncia el apoderado de la parte actora en lo referente a los argumentos del recurso interpuesto, considerando que la aplicación de lo ordenado por el artículo 8º del decreto 806 de 2020 que se reclama, no es de forzoso cumplimiento, pues deja a discreción del usuario de la justicia el acogerse o no a dicha

normatividad, explicando al efecto que por su parte se optó por lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Al efecto explica que siendo exitoso el recibo de la citación para notificación del demandado, no lo fue así la notificación por aviso efectuada en su dirección de domicilio, razón ésta por la cual se procedió a seguir con dicha notificación regulada por el artículo 292 del Código General del Proceso a través del correo electrónico que se obtuvo del señor LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, siendo enviado el 12 de junio de 2021, de acuerdo a ello, explica que la responsabilidad del demandado era la de adelantar el trámite para la consecución del traslado de la demanda en su contra.

Ante lo expuesto solicita que se requiera al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, para que ratifique el poder otorgado al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ y que éste último exhiba su tarjeta profesional conforme lo ordenado por el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

De igual manera depreca se aclare que el demandado fue notificado por aviso el día 12 de junio de 2021 a través de su correo electrónico, no estando la parte actora obligada a notificar la demanda mediante el procedimiento señalado en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto en discusión, radica en que considera el apoderado opugnador que no se rindió contestación de la demanda por cuanto a la fecha no ha sido notificado en debida forma su prohijado, ello por incumplimiento expreso a lo ordenado por el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

El Despacho tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el auto de marras, en su numeral "PRIMERO" se tuvo que el señor LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue notificado a través de mensaje de datos el 12 de junio de 2021, sin que hubiera contestado la demanda y en el numeral "SEGUNDO", se tuvo por no contestada la demanda en su contra.

Se observa que obra en el expediente digital la documentación aportada por el apoderado del demandante titulada como: "29ApoderadoActorNotificaDemandadoLuisGerman202100065", contentiva de la citación para notificación personal del demandado con constancia de recibido de la empresa de servicio postal Inter Rapidísimo, dirigida a la residencia del demandado; así mismo la notificación por aviso dirigida a la misma dirección de residencia del demandado, con constancia de devolución bajo la causal "Desconocido".

De igual forma se advierte también en dicha foliatura, los mensajes de datos enviados a través del correo electrónico perteneciente al apoderado de la parte actora: "orvarejuridico@gmail.com", de fecha: "12 de junio de 2021, 9:45", dirigidos a las direcciones electrónicas "germany9908@gmail.com" y a: "lugener@hotmail.com", pertenecientes al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, e-mails titulados en su asunto como: "NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 CGP – DEMANDA PERTENENCIA – JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – RADICADO 2021-00065" y en los cuales se indica:

*“Buenos días, en archivo adjunto en PDF que contiene tres (3) folios, estoy radicando NOTIFICACIÓN POR AVISO de que tarta el Art. 291, num. 6º y art. 292 inc. 3º. Del C.G.P., sobre el PROCESO DE PERTENENCIA...”*

Al efecto adjunta el apoderado de la parte demandante la copia digitalizada de la correspondiente notificación por aviso enviada al demandado y en la cual se indica que se anexa la copia de la providencia que se notifica, que de igual manera es adjuntada como prueba de su envío al aquí encartado.

Finalmente se aporta los certificados de rastreo en los cuales se deja constancia que el destinatario de los correos enviados fueron leídos el 12 y 14 de julio de 2021.

Al punto debe ser precisado por este Despacho Judicial que la citación para la notificación personal del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue dirigida a su dirección de residencia, pues se desconocía para ese entonces si poseía correo electrónico, al efecto ha de tenerse que el artículo 291 del Código General del Proceso en uno de sus apartes estipula:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

...

*3. > La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Subrayado por el Despacho).*

...

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

...”

Así las cosas la citación para notificación personal del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue efectuada a la dirección física: carrera 26 A No. 39B – 20 del barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, al efecto se observa la constancia de recibido de la respectiva empresa de servicio postal, es por lo que el apoderado de la parte actora, procedió a efectuar la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso y dirigirla a la misma dirección física del demandado la cual se reitera, tuvo como causal de devolución que el destinatario es desconocido.

Es por lo que indica que procedió a continuar con la notificación por aviso, pero esta vez al correo electrónico del demandado que ya para ese entonces había obtenido.

Corolario con la normatividad expuesta, no podía este Despacho Judicial impartir legalidad a la anterior citación para notificación personal aportada por la parte interesada, pues la misma debía remitirse a quien debe ser notificado, de la manera dispuesta en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se tuvo en cuenta que debe ser entregada en ciudad distinta al de la sede del Juzgado, habiéndose debido indicarle al demandado que contaba con el término de 10 días para compareciera, hecho este que se extraña en la referida comunicación donde solo indicó que contaba con 5 días para ello.

Es claro que por no encontrarse tramitada la citación para notificación personal conforme al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora no podía llevar a cabo la notificación por aviso.

El artículo 292 del Código General del Proceso profiere:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Subrayado por el Despacho).*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (Subrayado por el Despacho).*

...”

Ahora bien, se aúna a lo anterior el hecho que posteriormente procediera el apoderado demandante a notificar por aviso al señor LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, en su dirección electrónica recientemente obtenida, actuando en contradicción a lo previsto en el ya enunciado artículo 292 ibídem, pues dicha notificación debe ser surtida en la misma dirección en la que se efectuó la citación para notificación personal, es decir para el presente caso en la carrera 26 A No. 39B – 20 del barrio La Soledad de la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior, señala el artículo 8º del Decreto 820 de 2020:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...”

Así las cosas, ante las razones aquí expuestas es que no se podía tener por notificado por aviso al demandado; sin embargo, estos correos electrónicos, con los cuales, como ya se explicó, pretendía de manera equivocada la parte actora dar por notificado por aviso a su demandado, al ser verificados por este Despacho Judicial se encontró que: 1) fueron dirigidos a las direcciones electrónicas “*germany9908@gmail.com*” y a: “*lugener@hotmail.com*” las cuales pertenecen al demandado y 2) como documento adjunto se anexó la copia digitalizada de la providencia que debía ser notificada; es por lo que siendo confirmado por este estrado su envío al demandado, se determinó que cumplían las especificaciones determinadas en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020, es por lo que el numeral “PRIMERO” del auto de fecha 24 de agosto de 2021, tuvo como notificado al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ a través de mensaje de datos el 12 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, se advierte que en el escrito que describe traslado del presente recurso objeto de debate, ha sido el mismo apoderado de la parte actora, quien asienta el hecho que a su contraparte no se le envió el traslado de la demanda, pues es señalado que no le correspondía tal carga procesal, es así que de acuerdo con su tesis, la aplicación del Decreto 806 de 2020, es opcional, habiendo optado por lo dispuesto en el Código General del Proceso, es por lo que se abstuvo de enviar al correo electrónico del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, un ejemplar de la demanda y sus anexos.

Para este Despacho Judicial, por el contrario se encuentra que tal carga procesal sí correspondía cumplirse, pues si bien es cierto los artículos 291 y 292 del actual Código Procesal no profieren tal cumplimiento, debe entenderse que como ya se advirtió no se encontró cumplidas las estipulaciones necesarias para dar por notificado al demandado por aviso y aunque de similar forma el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tampoco hace referencia a el envío de ese traslado, no debe perderse de vista que con ocasión de la pandemia que azota al mundo, ante las restricciones y limitaciones que ofrece en la actualidad

el desarrollo de la actividad profesional del derecho con ocasión del aislamiento promovido por el mismo Estado con el propósito de prevenir y controlar la propagación del virus covid-19, en la actualidad las formalidades exigidas por el ya enunciado inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, sí ha previsto como garantía para el acceso a la justicia, que debe obtener la parte pasiva el traslado de la demanda, siendo así que es necesario el cumplimiento de tal requisito, el cual es echado de menos.

Es de notar que en un primer momento la presente demanda fue inadmitida para que la parte actora acreditara que dio cumplimiento a lo dispuesto en relacionado inciso 4º, artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, que al momento de presentarse la demanda, simultáneamente enviara por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante el apoderado de la parte actora advirtió la existencia de una medida cautelar por lo que este Despacho accedió a la admisión de la demanda, sin el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad.

Se advierte que la parte pasiva en reposición, ante tal eventualidad no fue receptora de un ejemplar de la demanda y sus anexos, ello de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso; sin embargo, al momento de su notificación efectuada por la parte actora, sí debió cumplir con tal requisito, es así que el artículo 6 ibídem en su inciso final prescribe: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*, es así que el presente caso no se acomoda a tal situación, pues la parte demandante no remitió tal copia al presentar la demanda, es por lo que le correspondía cumplir con la carga de remitir la respectiva copia de la demanda con todos sus anexos al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se admitirán los argumentos expuestos en el escrito de reposición para para revocar el proveído que se fustiga en reposición en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO y en su lugar de acuerdo a los anteriores argumentos, se ordenará que por secretaría se notifique de la presente demanda al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ a través de la dirección electrónica relacionada en el memorial radicado por el extremo pasivo como de propiedad del apoderado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, esto es: *rafael\_veloza@yahoo.es*, así como la del demandado: *“germany9908@gmail.com”* y a: *“lugener@hotmail.com”*.

Por otro lado respecto al hecho que la parte actora presenta desconfianza frente al poder que le fuera conferido al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, debe tenerse en cuenta que tal afirmación presentada por el apoderado de la parte actora, no puede tenerse en cuenta como argumento en contra del recurso de reposición propuesto; sin embargo habrá de atenderse el recelo presentado, es por lo que deviene aclarar que se soporta tal tesis en el hecho que hay discrepancias en las firmas del demandado y podemos estarnos ante la suplantación del profesional del derecho.

Al efecto, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, prescribió:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* (Subrayado por el Juzgado).

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Razón ésta por la cual, teniéndose que el correo a través del cual fue presentado el recurso de reposición coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados como de propiedad del abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, es por lo cual se tiene que el poder allegado al Despacho a través de correo electrónico lo fue cumpliendo con las formalidades exigidas por el ya enunciado Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, frente a la discrepancia entre las firmas del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, razón por la cual se solicita por el apoderado de

la parte actora, que confirme el encartado haber conferido el correspondiente poder, este Despacho Judicial en principio no encuentra sea suficiente causal para negar el acceso a la justicia y a la defensa presentada por el abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, ello teniendo en cuenta tal y como ya ha sido referido se ha encontrado el cumplimiento de las disposiciones reguladas por el Decreto 806 de 2020; sin embargo, se ordenará que por secretaría se oficie en tal sentido a los correos electrónicos del demandado: "germany9908@gmail.com" y "lugener@hotmail.com", para que si a bien tenga efectuado las aclaraciones que considere necesarias.

Por haber prosperado el recurso horizontal no se hará pronunciamiento frente a la procedencia del recurso de apelación.

Es por lo que se admitirán los argumentos del apoderado del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, para revocar el proveído que se fustiga en reposición.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales "PRIMERO" y "SEGUNDO" del auto de fecha el 24 de agosto de 2021, a través de los cuales se tuvo que el demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, fue notificado a través de mensaje de datos el 12 de junio de 2021 y no contestó la demanda en su contra. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaría se notifique de la presente demanda al demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ a través de la dirección electrónica de propiedad del apoderado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, esto es: "rafael\_veloza@yahoo.es", así como la del demandado: "germany9908@gmail.com" y "lugener@hotmail.com".

TERCERO: Se ordena que por secretaría se oficie a los correos electrónicos del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ: "germany9908@gmail.com" y "lugener@hotmail.com", para que si a bien tiene, confirme el correspondiente poder otorgado al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ. Ofíciense.

CUARTO: Se reconoce al abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRÍGUEZ, como mandatario judicial del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se recuerda a los apoderados lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, respecto a su deber de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: 17 de septiembre de 2021.</p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
---

6 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2021, contentivos del incidente de nulidad propuesto por el demandado LUIS GERMAN NAVARRETE RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial. informando que fue presentado EN TIEMPO el escrito que describe el traslado del incidente interpuesto, mediante mensaje de datos del 31 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
No. 25307-40-03-002-2021-00065-00  
DEMANDANTE: JAIME ALFREDO RAMÍREZ LEÓN  
CONTRA: LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ,  
LINA MARÍA NAVARRETE RODRÍGUEZ y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se prescinde del traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ. Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió traslado en tiempo de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado LUIS GERMÁN NAVARRETE RODRÍGUEZ.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º artículo 129 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia allí dispuesta, **las horas de las 09:30: am del día dieciocho de noviembre de 2021.**

CUARTO: Se recuerda a las partes que por parte de la secretaría del Despacho se comunicará a los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente en cuanto a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 47 de fecha: <u>17 de septiembre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--